



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-842/2021

ACTOR: WILLIN COMONFORT DÍAZ

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano, toda vez que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **A. Convocatoria interna.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para aspirantes a diputados federales del proceso electoral 2020-2021.
2. **B. Registro como aspirante a precandidato.** El actor manifiesta que el siete de enero de dos mil veintiuno se registró en la plataforma



electrónica de MORENA para la precandidatura a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa para personas indígenas, de la cuarta circunscripción plurinominal.

3. **C. Acuerdo INE/CG160/2021.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, en el que se destacó la incorporación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.
4. **D. Cumplimiento del Acuerdo.** En atención a la modificación de los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió acuerdo mediante el cual garantizó la postulación de candidaturas mediante acciones afirmativas dentro de los diez primeros lugares correspondientes a las cinco circunscripciones.
5. **E. Registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la solicitud de registro de sus candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios.
6. **F. Acuerdo INE/CG337/2021.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la solicitud de registro de candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, de los partidos políticos nacionales.
7. **G. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-620/2021).** Inconforme con los actos del proceso partidista interno y del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de abril siguiente, el actor presentó



juicio de la ciudadanía. La Sala Superior acordó escindir la demanda y rencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la parte relacionada con las irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas.

8. **H. Acuerdo de prevención.** El veinticuatro de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó prevenir al actor para que subsanara la omisión de presentar la documentación que acreditara: **i)** su personería como militante del partido político; **ii)** su calidad de aspirante a una candidatura por MORENA y **iii)** señalara domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de su notificación.
9. **I. Desahogo de requerimiento.** El actor presentó documentación relacionada con el desahogo de la prevención el día veintiséis de abril del año en curso.
10. **J. Acto impugnado (CNHJ-GRO-1097/2021).** El veintisiete de abril del mismo año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó el medio de impugnación, toda vez que el desahogo de la prevención se realizó de manera extemporánea.
11. **K.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.
12. **L. Recepción y turno.** El once de mayo del año en curso, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-842/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **M. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.



II. COMPETENCIA

14. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se cuestiona la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que desechó la queja intrapartidista que tiene relación con las diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.¹

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

16. Con independencia que se actualice algún otro supuesto que haga inviable el análisis del fondo del asunto, la Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación **extemporánea** de la demanda, en virtud de que el

¹ Así como la jurisprudencia 3/2018 de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.”



juicio ciudadano federal debe promoverse ante la autoridad responsable en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. En efecto, de los preceptos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
18. En término del artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte, el artículo 8 de la misma ley, dispone que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable. De manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.
19. En ese contexto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA prevé que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales internos; asimismo, el artículo 12, inciso a), prevé la notificación a través de correo electrónico²; y el artículo 11 del citado reglamento establece que ésta surte efectos el mismo día en que se practica³.

² **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:



20. La Sala Superior ha determinado que para generar la certeza de que la notificación se realizó mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción⁴.
21. Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁵.
22. Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

³ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁴ Véase Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

⁵ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.



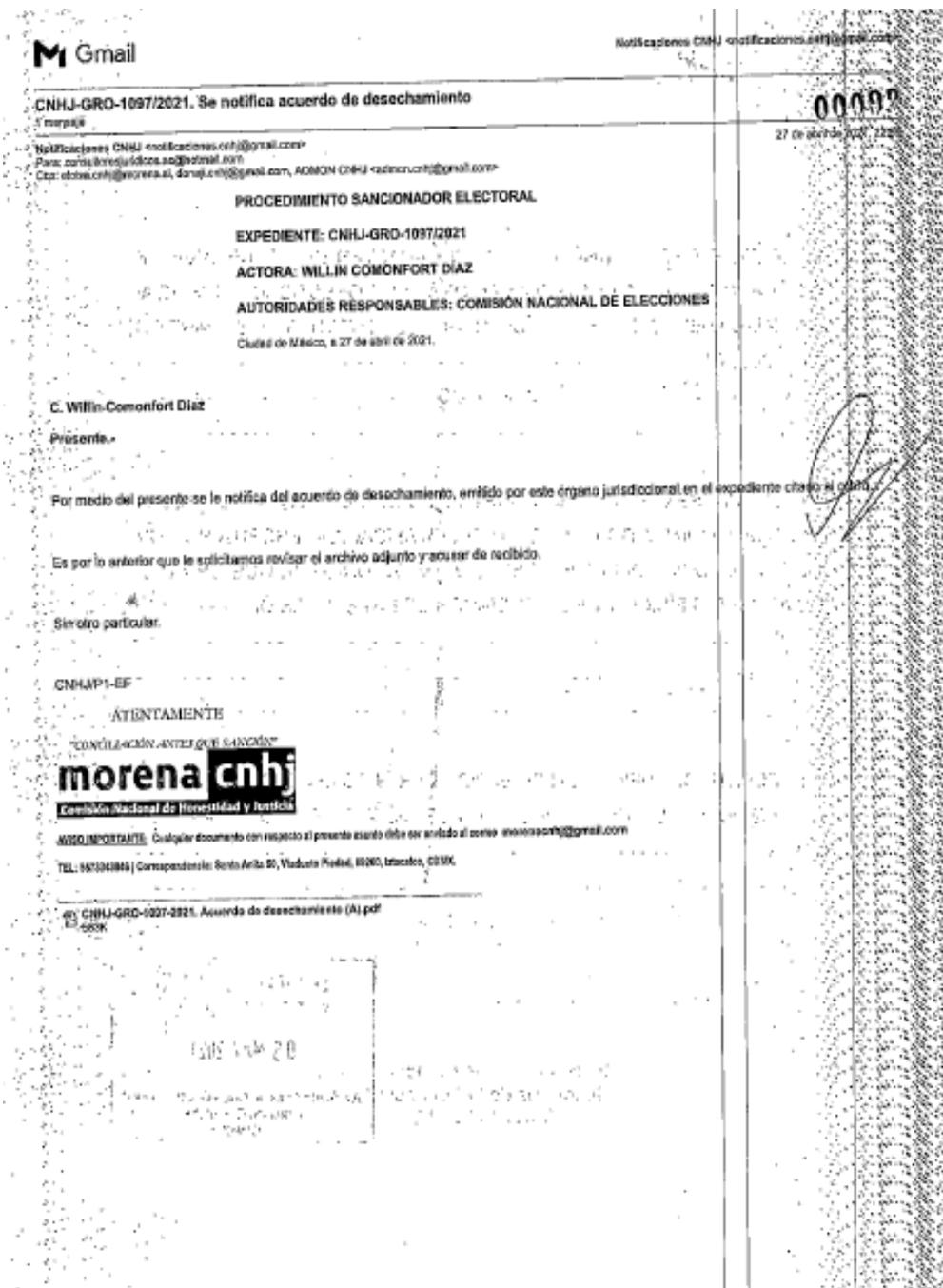
23. Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, **siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.**
24. En el caso concreto, el promovente impugna la resolución de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GRO-1097-2021**, en la que se **desechó** la queja intrapartidista interpuesta en contra del proceso interno de selección de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, toda vez que desahogó la prevención fuera del plazo de veinticuatro horas que se ordenó, en la que su pretensión se basó en la indebida exclusión de la lista de candidaturas, ya que cumplió con todos los requisitos para ser designado bajo la acción afirmativa indígena.
25. Así, al evidenciarse que se trata de un proceso electoral, el cómputo del plazo legal de **cuatro días** para la presentación de la demanda **debe hacerse conforme a la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.**
26. En las constancias que remitió el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, consta que la resolución aquí impugnada se notificó al actor el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal por correo electrónico, la cual se encuentra visible en la foja doscientos catorce



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-842/2021

del mencionado expediente, misma que para efectos ilustrativos se inserta a continuación:



27. Conforme a la imagen inserta y a las manifestaciones que el actor hace en su demanda relativas a que reconoce que el correo electrónico lo



recibió el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, no exista duda alguna de que tuvo pleno conocimiento del acto reclamado.

28. No pasa desapercibido que el actor señale que el veintiocho de abril siguiente tuvo conocimiento del acto impugnado, toda vez que ese día pudo tener acceso a internet; porque la sola manifestación de que vive en la montaña de Guerrero, perteneciente al municipio de Tlapa Comonfort y que no tuvo acceso a internet es una cuestión insuficiente para flexibilizar las normas procesales como lo establecen las jurisprudencias 28/2011⁶ y 7/2014⁷ de esta Sala Superior, ya que para recibir notificaciones señaló autorizados con domicilio en la **Ciudad de México** y correo electrónico consultoresjuridicos.ac@hotmail.com, en el que se le notificó el acto impugnado, sin que se advierta alguna correlación del domicilio de sus autorizados con el de su comunidad; máxime que reconoció que la notificación se recibió en el correo que proporcionó de sus autorizados el día **veintisiete de abril del año en curso**, sin que se les pueda desvincular o desligar de la parte procesal que representan, ya que el ciudadano no lo hizo en lo individual, sino por conducto de éstos, acorde con lo establecido en la jurisprudencia 28/2015 de esta Sala Superior⁸, sin embargo, no aporta elemento de prueba que compruebe su dicho, por lo que, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que para poder confrontar el elemento de prueba aportado por la autoridad responsable, es necesario que el actor prevea de algún indicio que sirva como elemento probatorio.
29. En cambio, es un hecho reconocido por las partes -y en ese sentido, excluido de prueba⁹- que el actor sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que le fue notificada por conducto de sus autorizados la

⁶ “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.”

⁷ “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”

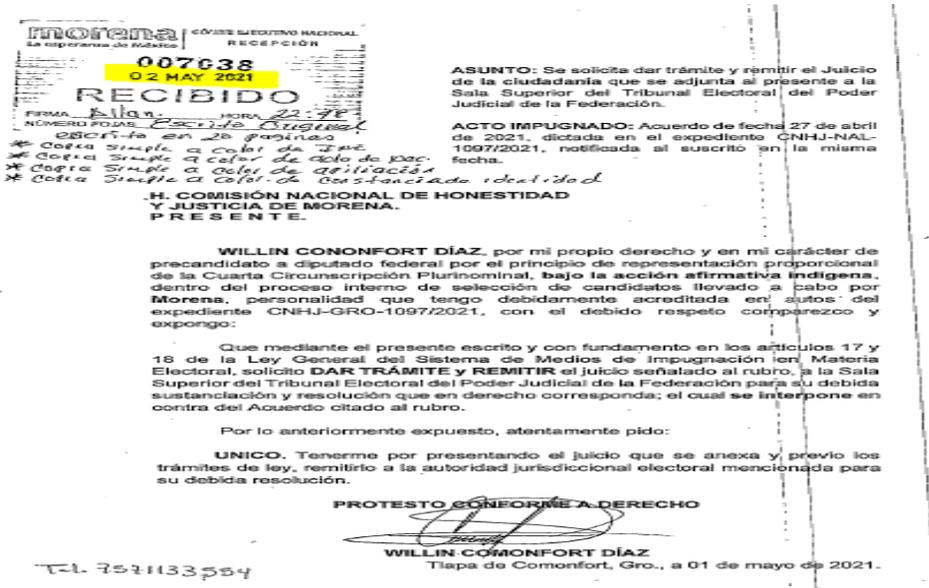
⁸ “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.”

⁹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



resolución partidista reclamada, toda vez que el órgano partidista responsable sí acompañó documental con la que se evidencia la fecha de envío.

30. Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días para promover el juicio ciudadano corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación por conducto de sus autorizados, esto es, el plazo transcurrió del **miércoles veintiocho de abril al sábado uno de mayo** del año en curso.
31. Sin embargo, la demanda se presentó ante la autoridad responsable hasta el **domingo dos de mayo del año que transcurre**, como consta en el sello recepción, el cual se inserta a continuación.



32. En ese contexto, es claro que la demanda se presentó de manera extemporánea como se evidencia en el esquema gráfico siguiente:

Abril y mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		27 Notificación	28 Día 1 (Inicio del plazo)	29 Día 2	30 Día 3	1 Día 4 (Vencimiento del



						plazo)
2 Día 5 (Presentación de la demanda)	3	27				

33. En este sentido, si el actor presentó la demanda, concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.
34. Conforme a lo razonado en la presente resolución, se aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha la demanda.**

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.